



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	EDGAR DE JESÚS QUINTERO ZULUAGA
Demandado:	LUISA FERNANDA ROJO BEDOYA Y OTRO
Radicado	05001-40-03-014- 2022-00405-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO – DENIEGA – REQUIERE 317
AUTO	1901

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., Ley 2213 de 2022, y el titulo ejecutivo base de ejecución presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 14 de la ley 820 de 2003, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **EDGAR DE JESÚS QUINTERO ZULUAGA** con **CC 71.640.547** en contra de **LUISA FERNANDA ROJO BEDOYA** con **CC 43.165.108** y **OLGA VICTORIA VALENCIA GARCIA** con **CC 32.527.196**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(\$750.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 09 de junio al 08 de julio de 2020.
2. Por la suma de **(\$750.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 09 de julio al 08 de agosto de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 09 de agosto de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por la suma de **(\$750.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 09 de agosto al 08 de septiembre de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados

a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 09 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

4. Por la suma de **(\$750.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 09 de septiembre al 08 de octubre de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 09 de octubre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
5. Por la suma de **(\$750.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 09 de octubre al 08 de noviembre de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 09 de noviembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
6. Por la suma de **(\$750.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 09 de noviembre al 08 de diciembre de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 09 de diciembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
7. Por la suma de **(\$325.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 09 al 21 de diciembre de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 22 de diciembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO- Se deniega el valor indicado por servicios públicos dado que no se cumplió con lo preceptuado en el art 14 de la ley 820 de 2003, esto es "*presentación de las*

facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas”.

TERCERO- Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

CUARTO- No tiene como dependiente a VIVIAN CRISTINA MARÍN RESTREPO dado que no se indicó No de la TP, o se aportó certificado de estudios alguno.

QUINTO- Se le reconoce personería suficiente a OSCAR DAVID SÁNCHEZ T.P. No.193.689 C.S de la J.

SEXTO- Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

SÉPTIMO- En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo anterior se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

OCTAVO – Se requiere a la parte para que remita todas las comunicaciones a la contraparte, en cumplimiento de lo establecido en el art 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc4846e9276050f5c3c5e1e9eb4117b57c43f17fb0678f72bda34cb8ad06f0**

Documento generado en 12/01/2023 10:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>